

UNA APROXIMACIÓN A LA EXTRADICIÓN PASIVA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

SUMARIO 1. Introducción. 2. Concepto y naturaleza jurídica. 3. Clases de extradición. 4. Marco jurídico. 5. El procedimiento de extradición pasiva. 6. Principios rectores de la extradición pasiva. 7. Límites a la concesión de la extradición. 8. Conclusiones. 9. Bibliografía.

1. Introducción

En un mundo interconectado, la cooperación jurídica internacional se erige como un pilar fundamental para la eficacia de la justicia penal y la lucha contra la impunidad. Las fronteras estatales, que definen el ámbito de la soberanía y la jurisdicción, no deben convertirse en refugios para quienes pretenden eludir la acción de los tribunales. En este contexto, la extradición emerge como el instrumento por antonomasia de auxilio judicial entre Estados, un mecanismo complejo y delicado que busca equilibrar la necesidad de perseguir el delito con la salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona reclamada.

El presente artículo se adentra en el estudio de la extradición pasiva desde la perspectiva del ordenamiento jurídico español y su aplicación por la Audiencia Nacional y el Tribunal Constitucional que han ido perfilando el alcance y las garantías de esta institución. Se abordará su concepto y naturaleza, desentrañando la tensión inherente entre el ius puniendi del Estado requirente y los derechos a la libertad y a un proceso con todas las garantías del individuo. Analizaremos su marco normativo, prestando especial atención a la jerarquía de fuentes que rige la materia, donde los tratados internacionales suscritos por España ostentan una posición preeminente, complementada por la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva, todo ello bajo el amparo del mandato constitucional del artículo 13.3 de la Constitución Española.

Se desglosará pormenorizadamente el procedimiento mixto, de naturaleza judicial y gubernativa, que caracteriza el sistema español, detallando cada una de sus fases y los actores que en ellas intervienen. Asimismo, se examinarán con profundidad los principios rectores que informan y limitan la decisión de entrega —legalidad, doble incriminación, especialidad, reciprocidad y non bis in idem—, que no son meras directrices, sino verdaderas garantías constitucionales para el extraditado. Finalmente, se expondrán las causas tasadas de denegación, tanto obligatorias como facultativas, que actúan como salvaguardas últimas para impedir entregas que pudieran conculcar los pilares de nuestro Estado de Derecho. El objetivo es ofrecer una visión completa y coherente de una institución jurídica de vital importancia, cuya correcta aplicación es reflejo del compromiso de España con la justicia internacional y el respeto a los derechos humanos.

2. Concepto y naturaleza jurídica

La extradición es un instrumento de cooperación jurídica internacional en el ámbito penal. Se define como el procedimiento mediante el cual un Estado, denominado requerido, pone a disposición de otro Estado, el requirente, a una persona que se encuentra en su territorio para que sea juzgada por un delito o para que cumpla una condena previamente impuesta. Este mecanismo es la herramienta tradicional de cooperación entre Estados no pertenecientes a la Unión Europea, ya que en el espacio comunitario rige el sistema de la Orden Europea de Detención y Entrega, un instrumento basado en el principio de reconocimiento mutuo que agiliza notablemente la entrega de personas entre sus Estados miembros.

La naturaleza jurídica de la extradición es compleja. Por un lado, constituye un acto de soberanía estatal, en el que el Estado requerido decide, conforme a su ordenamiento interno y tratados internacionales, si accede a la solicitud de entrega. Por otro lado, es un instrumento accesorio a un procedimiento penal principal que se desarrolla en el Estado requirente, sirviendo como herramienta para garantizar la efectividad de su potestad punitiva (*ius puniendi*). Esta naturaleza instrumental, sin embargo, no debe opacar su profunda incidencia en los derechos fundamentales de la persona afectada.

La extradición tiene una gran injerencia en los derechos de la persona afectada, al comprometer su libertad personal, amparada en el artículo 17 de la Constitución Española, así como a su libertad de circulación y residencia, reconocida en el artículo 19 del mismo texto. La persona reclamada es trasladada del país donde se encuentra y sometida a la soberanía y jurisdicción de otro, lo que justifica la existencia de un procedimiento reforzado con un robusto sistema de controles, principios y garantías, donde el reclamado no es un simple objeto, sino un sujeto más de la relación jurídica extradicional¹.

Esta tensión entre la necesidad de cooperación para evitar la impunidad y la protección de los derechos individuales es el eje central sobre el que pivota toda la regulación de la

¹ García Pablos de Molina, A (2012) *Introducción al derecho penal. Instituciones, fundamentos y tendencias del Derecho Penal* (2012) RAMÓN ARECES

extradición. Su intensidad se justifica en la necesidad de atenuar las limitaciones derivadas del principio de territorialidad de la ley penal, impidiendo que las fronteras se conviertan en un escudo para quienes buscan sustraerse a la acción de la justicia.

3. Clases de extradición

La figura de la extradición admite diversas clasificaciones doctrinales que ayudan a comprender sus distintas facetas y modalidades. Estas categorizaciones se basan en diferentes criterios, como la perspectiva del Estado actuante, la voluntad del reclamado o el objeto de la solicitud².

La distinción más fundamental es la que diferencia entre extradición activa y pasiva. Hablamos de extradición activa cuando son las autoridades judiciales españolas las que solicitan a otro Estado la entrega de una persona que se encuentra bajo su jurisdicción, ya sea para ser enjuiciada en España o para cumplir una condena impuesta por nuestros tribunales. Este procedimiento se encuentra regulado en los artículos 824 a 833 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por el contrario, la extradición pasiva, objeto central de este artículo, se produce cuando son las autoridades españolas las que reciben una solicitud de un Estado extranjero para entregar a una persona que se halla en territorio español.

Atendiendo a la voluntad de la persona reclamada, la extradición puede ser voluntaria o impuesta. Es voluntaria cuando el individuo consiente expresamente en ser entregado al Estado requirente, lo que puede simplificar y acelerar notablemente el procedimiento. Será impuesta cuando el reclamado se opone a la entrega, desplegándose entonces el procedimiento con todas sus fases y garantías para determinar la procedencia de la solicitud.

En función del órgano que toma la decisión final, los sistemas de extradición pueden clasificarse en gubernativos, judiciales o mixtos. El sistema español, como se analizará en detalle, es de naturaleza mixta, pues combina una fase judicial, en la que la Audiencia Nacional controla la legalidad de la petición, con una fase gubernativa, en la que el Gobierno de la Nación ostenta la decisión final sobre la entrega, pudiendo denegarla incluso si los tribunales la han declarado procedente.

Otra clasificación relevante atiende al objeto de la extradición. Se distingue entre extradición introductoria o procesal, cuyo fin es someter a la persona a un procedimiento penal en curso, y extradición ejecutoria o de cumplimiento, que tiene por objeto la ejecución de una sentencia condenatoria firme.

Existen también otras distinciones doctrinales, como la que diferencia entre la extradición de derecho, que sigue los cauces legales establecidos, y la extradición de hecho, que se produce al margen de cualquier procedimiento formal. Igualmente, se habla de extradición

² Morillas Cueva, L. Sistema de Derecho Penal. Parte general. Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho Penal. Ley Penal 3ª edición, revisada y puesta al día conforme a las Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015. DYKINSON, S.L.

por imperativo internacional o interno, según su fuente principal sea un tratado o la legislación nacional.

Finalmente, debemos diferenciar la extradición de la extradición en tránsito o reextradición³. La extradición en tránsito se produce cuando una persona, ya extraditada entre dos Estados, debe transitar por el territorio de un tercer Estado para llegar a su destino, en la legislación interna está prevista en el artículo 20 de la Ley de Extradición Pasiva. La reextradición, por su parte, tiene lugar cuando el Estado que ha recibido al extraditado (Estado requirente original) lo entrega a su vez a un tercer Estado que también lo reclama, un acto que generalmente requiere el consentimiento del Estado que realizó la primera entrega, en virtud del principio de especialidad, tal y como lo prevé el artículo 15 del Convenio Europeo de Extradición.

4. Marco jurídico

El régimen jurídico de la extradición pasiva en España se articula en torno a un sistema de fuentes complejo, donde coexisten normas de derecho internacional y de derecho interno.

En la cúspide de la normativa aplicable se encuentran los Tratados y Convenios internacionales suscritos por España. El artículo 13.3 de la Constitución Española establece que "La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley". Esta disposición, junto con el principio de primacía del derecho internacional convencional reconocido en el artículo 96.1 de la Constitución, otorga a los tratados una aplicación preferente. España es parte del Convenio Europeo de Extradición de 1957, un instrumento multilateral fundamental en el ámbito del Consejo de Europa. Además, ha suscrito numerosos tratados bilaterales con países de todo el mundo, como Argentina, Brasil, Estados Unidos, China, Colombia, México o Venezuela, entre otros⁴. Estos tratados establecen las condiciones, delitos, procedimientos y motivos de denegación específicos que rigen las relaciones de extradición con cada uno de esos Estados.

En el ámbito de las fuentes internas, la norma principal es la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva (LEP). Esta ley se aplica en defecto y de forma supletoria⁵ en todo

³ Bellido Penades, R. (2001) La extradición en derecho español, normativa interna y convencional: Consejo de Europa y Unión Europea. CIVITAS.

⁴ GUÍA DE TRATADOS BILATERALES CON ESTADOS. (2025): <https://www.exteriores.gob.es/>

⁵ Audiencia Nacional, AAN, Penal sección 2 del 23 de noviembre de 2023, FJ 1: "El artículo 13.3. de la Constitución establece en su primer inciso que "la extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad", y fija así un orden de prelación de fuentes en que, al margen de la propia Constitución, en la cúspide, coloca en primer lugar el tratado, y después la ley, actual Ley 4/1985, que en sintonía dispone que "las condiciones, los procedimientos y los efectos de la extradición pasiva se regirán por la presente Ley, excepto en lo expresamente previsto en los tratados en los que España sea parte", criterio que corrobora la doctrina del Tribunal Constitucional en SSTC 11/1985, de 30 de enero y 87/2000, de 27 de marzo, pues con independencia de lo dispuesto en el artículo 96.1 de la Constitución, según el cual "Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España

aquello que no esté expresamente previsto en los tratados de los que España sea parte, tal y como establece el artículo 1 de la LEP. Por tanto, ante una solicitud de extradición, el primer paso es verificar si existe un tratado aplicable con el Estado requirente. Si existe, sus disposiciones prevalecerán.

Un principio fundamental que impregna todo el sistema es el de reciprocidad. El propio artículo 13.3 de la Constitución lo menciona expresamente, y el artículo 1.2 de la Ley de Extradición Pasiva lo refuerza al disponer que "En todo caso, la extradición sólo se concederá atendiendo al principio de reciprocidad", permitiendo incluso al Gobierno exigir una garantía formal al Estado requirente. La valoración final sobre la concurrencia de este principio corresponde al Gobierno en la fase final del procedimiento. Como recuerda la STC, Sección 1, de 27 de marzo de 2000, el Gobierno, en ejercicio de su soberanía, puede denegar la entrega por falta de reciprocidad, aunque el tribunal haya declarado procedente la extradición desde un punto de vista estrictamente legal⁶.

En resumen, la jerarquía de fuentes en la extradición pasiva es clara:

1. Tratados internacionales (multilaterales o bilaterales) suscritos por España.
2. En su defecto, o de forma supletoria, la Ley 4/1985, de Extradición Pasiva.
3. Todo ello, interpretado y aplicado de conformidad con el principio de reciprocidad y el respeto a los derechos fundamentales.

A efectos enunciativos, la extradición activa está regulada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el Título V del Libro IV, artículos 824 a 833.

formarán parte del ordenamiento internó", la susodicha Ley proclama la primacía de la norma convencional sobre la norma interna, de forma que ésta tiene carácter supletorio."

⁶ Tribunal Constitucional, STC, Sección 1, de 27 de marzo de 2000, FJ 8: "A tal efecto, ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que la determinación del contenido y alcance del principio de reciprocidad constituye una cuestión susceptible de diversas interpretaciones, en particular en lo atinente al grado de similitud, o incluso identidad, de los supuestos de hecho, que constituye el presupuesto para exigir al Estado requirente garantía de reciprocidad. En segundo lugar, que tal y como establecen los arts. 1.2 L.E.P. y el art. 278.2 L.O.P.J., «la determinación de la existencia de reciprocidad con el Estado requirente corresponderá al Gobierno», por lo que nada impide que, en la siguiente fase gubernativa del expediente de extradición, la misma sea nuevamente valorada por el órgano correspondiente del Poder Ejecutivo. Así, si a tenor del art. 6.2 L.E.P., «la resolución del Tribunal declarando procedente la extradición no será vinculante para el Gobierno, que podrá denegarla en el ejercicio de la soberanía nacional, atendiendo al principio de reciprocidad...», y si «contra lo acordado por el Gobierno no cabrá recurso alguno» (art. 6.3 L.E.P.), nada impide que, finalizada la fase jurisdiccional, el Gobierno exija nuevas garantías, que deniegue la extradición si considera que no es suficiente la garantía prestada para acceder a la entrega, o que, en su caso, la admita por considerar que la pertenencia misma del Estado español y de la República de Italia a la Unión Europea es garantía suficiente de reciprocidad, máxime a la luz de la tendencia general en la materia de la que es muestra el art. 7 del Convenio de Dublín, de 27 de septiembre de 1996, que, en el marco de la Unión Europea, prohíbe alegar la condición de nacional como causa de denegación de la extradición."

5. El procedimiento de extradición pasiva

El procedimiento de extradición pasiva en España se caracteriza por su naturaleza mixta, al combinar fases de carácter gubernativo con una fase central de naturaleza judicial. Esta estructura dual garantiza, por un lado, un control político y de oportunidad por parte del Poder Ejecutivo y, por otro, un control de legalidad y de protección de los derechos fundamentales por parte del Poder Judicial. Podemos diferenciar claramente tres fases principales, a las que se suma una cuarta fase de garantías post-entrega.

Primera fase: Gubernativa inicial

El procedimiento se inicia con la recepción de la solicitud de extradición. El Estado requirente la formula por vía diplomática o directamente a través de su Ministro de Justicia, dirigiéndola al Ministro de Justicia español, como prevé el artículo 7 de la LEP. La solicitud debe ir acompañada de una documentación precisa: la sentencia condenatoria o el auto de procesamiento y prisión (o resolución análoga), una exposición de los hechos, datos de identidad del reclamado, los textos legales aplicables con la pena correspondiente y para el caso de que el hecho esté castigado con penas que atenten contra la integridad corporal, tratos inhumanos o degradantes o la pena de muerte, deberán presentarse garantías de que no se aplicarán.

En casos de urgencia, el Estado requirente puede solicitar la detención preventiva del reclamado antes de formalizar la petición de extradición. Según el artículo 8 de la LEP, el detenido debe ser puesto a disposición del Juzgado Central de Instrucción de guardia en un plazo máximo de 24 horas. El juez puede decretar la prisión provisional, pero esta quedará sin efecto si en el plazo de 40 días no se presenta la solicitud formal de extradición.

Una vez recibida y verificada la documentación, el Ministerio de Justicia, en un plazo de ocho días, eleva una propuesta motivada al Gobierno sobre la procedencia de continuar el procedimiento por la vía judicial, conforme al artículo 9 LEP. El Gobierno dispone de quince días para decidir. Si no lo hace, el Ministerio de Justicia lo hará en su nombre. Si la decisión es denegatoria, se comunica al Estado requirente y se ordena la libertad del reclamado si estuviera en prisión. Si la decisión es positiva, el expediente pasa a la fase judicial.

Segunda fase: Judicial

Acordada la continuación del procedimiento, el expediente se remite al Juzgado Central de Instrucción competente, según el artículo 11 LEP. Si el reclamado no estuviera detenido, el juez ordenará su detención y puesta a disposición.

El acto central en esta fase instructora es la comparecencia regulada en el artículo 12 LEP. En ella, el reclamado, asistido de abogado y, si es necesario, de intérprete, y en presencia del Ministerio Fiscal, es informado de la solicitud de extradición. Se le pregunta si consiente en ser entregado. Si consiente y no existen obstáculos legales, el juez puede acordar la extradición directamente. Si se opone, el juez decidirá sobre su situación personal (prisión

provisional, libertad con o sin fianza u otras medidas previstas en el artículo 8.3 LEP) y acordará elevar todo lo actuado a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Ante la Sala de lo Penal se celebra una vista oral, con intervención del reclamado, su abogado, el intérprete y el Ministerio Fiscal. También puede ser citado un representante del Estado requirente si así se solicita y acuerda, como prevé el artículo 14 LEP. Tras la vista, la Sala resuelve mediante Auto motivado, en un plazo de tres días, sobre la procedencia de la extradición, según el artículo 15 LEP. Contra este Auto cabe recurso de súplica ante el Pleno de la misma Sala. Si el Auto es denegatorio y firme, el procedimiento finaliza y se ordena la libertad del reclamado. Si declara procedente la extradición, se pasa a la siguiente fase.

Tercera fase: Gubernativa final

Aunque la Audiencia Nacional haya declarado la procedencia legal de la extradición, su decisión no es vinculante para el Gobierno. Tal y como establece el artículo 6 LEP, el Gobierno puede denegar la entrega "en el ejercicio de la soberanía nacional, atendiendo al principio de reciprocidad o a razones de seguridad, orden público o demás intereses esenciales para España".

El testimonio del Auto judicial se remite al Ministerio de Justicia, y el Gobierno toma la decisión final sobre la entrega, como se prevé en el art. 18 LEP. Si el Gobierno acuerda la entrega, se comunica al Estado requirente por vía diplomática para coordinar la entrega material de la persona, que se realiza por agentes de la autoridad española. Dicho acuerdo se comunica también a la persona requerida. Si la deniega, se comunica igualmente y se procede a la puesta en libertad del reclamado.

Cuarta fase: Ejecución y garantías post-entrega

Una vez entregada la persona, esta continúa bajo la protección de ciertas garantías derivadas del procedimiento de extradición. La más importante es el principio de especialidad, que implica que el extraditado solo podrá ser juzgado o cumplir condena por los hechos específicos que motivaron la solicitud y por los que se concedió la entrega. Para poder ser perseguido por hechos anteriores y distintos, el Estado requirente deberá solicitar una ampliación de la extradición, que se tramitará como una nueva solicitud. Esta garantía, recogida en artículo 21 LEP, tiene una excepción: no será necesaria la autorización si la persona entregada, teniendo la posibilidad de abandonar el territorio del Estado requirente, permanece en él más de cuarenta y cinco días o regresa al mismo después de haberlo abandonado.

6. Principios rectores de la extradición pasiva

El procedimiento de extradición pasiva no es un acto discrecional, sino que está rigurosamente sometido a una serie de principios que actúan como garantías fundamentales para la persona reclamada y como límites a la potestad del Estado. Estos

principios, de origen legal y convencional, han sido interpretados y reforzados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Audiencia Nacional.

1.Principio de legalidad extradicional.

El principio de legalidad en esta materia tiene una doble vertiente. Por un lado, la legalidad penal material (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), consagrada en el artículo 25 de la Constitución. Por otro lado, existe una legalidad extradicional específica (*nulla traditio sine lege*), emanada del artículo 13.3 de la Constitución Española. Aunque este precepto no consagra un derecho fundamental susceptible de amparo directo, el Tribunal Constitucional ha reiterado que opera como una garantía constitucional de primer orden, dada la intensa afectación de la extradición a derechos fundamentales como la libertad personal (artículo 17 CE), la libertad de circulación y residencia (artículo 19 CE) o la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE).

EL Tribunal Constitucional insiste en que debemos diferenciar entre la legalidad penal y la extradicional. El principio de legalidad penal reconocido en el artículo 25 CE protege la tipicidad del delito y de la pena. Sin embargo, la extradición no es un proceso penal, ya que durante su tramitación no se juzga la culpabilidad del extraditado, sino que es un instrumento de cooperación jurídica internacional, en el que entrega de la persona requerida solo puede realizarse conforme a lo dispuesto en un tratado o en la ley, teniendo expresión la legalidad extradicional en el deber de comprobar que se cumplen los requisitos y garantías previstos en las normas para acordar la entrega del sujeto afectado"

⁷.

La observancia de este principio exige varios requisitos:

⁷ Tribunal Constitucional, STC, Constitucional, sección 1, de 19 de octubre de 2020, FJ 3: "Hemos de analizar, en primer lugar, si puede entenderse vulnerado por las decisiones judiciales objeto del recurso de amparo el derecho del recurrente a la legalidad penal y en este punto es preciso recordar que la infracción del principio de legalidad extradicional consagrado en el art. 13.3 CE no hallaría acomodo en el artículo 25.1 CE. Este precepto se refiere a las normas penales o sancionadoras administrativas sustantivas, no a las procesales, y el procedimiento de extradición pasiva no es un procedimiento sancionador, sino, como dijimos en la STC 141/1998, FJ 3, con abundante cita de precedentes, "un proceso sobre otro proceso penal previamente iniciado e incluso concluido solo que a falta de la ejecución en otro Estado" que en su vigente configuración legal "constituye un procedimiento mixto, administrativo-judicial, en el que se decide acerca de la procedencia o no de la entrega solicitada" en cuya fase judicial "no se decide acerca de la hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado ni se realiza un pronunciamiento condenatorio, sino simplemente se verifica el cumplimiento de los requisitos y garantías previstos en las normas para acordar la entrega del sujeto afectado". En aplicación de esta doctrina, en coherencia con lo manifestado por el Ministerio Fiscal, ha de quedar excluida del análisis la perspectiva ofrecida en la demanda de amparo de la supuesta vulneración del derecho a la legalidad penal garantizado en el artículo 25.1 CE, pues el supuesto no plantea una entrega autorizada fuera de los casos establecidos en el convenio bilateral, sino de deficiencias en la formalización de la demanda extradicional que se corresponden con las garantías debidas del proceso y la libertad del extraditatus en su doble manifestación de derecho a la libertad personal o deambulatoria del art. 17.1 CE y derecho a la libertad de residencia y circulación del artículo 19 CE. (...)."

1. Existencia de un título normativo válido: La extradición debe fundamentarse en un tratado internacional o en la ley.

El Tribunal Constitucional en STC, Sección 3, de 11 de febrero de 2013, por ejemplo, concedió el amparo al anular una extradición concedida a Hong Kong, al considerar que no es un Estado soberano, que la extradición debería haberse solicitado a través del Gobierno de China, que no existe un tratado de España con Hong Kong, que tampoco consta autorización expresa de China y que la Ley de Extradición Pasiva solo admite como requirentes a los Estados, no siendo posible una interpretación extensiva de los tratado en perjuicio de los derechos del reclamado.

La Audiencia Nacional en AAN, Sala Penal, Sección 991, de 9 de mayo de 2025 confirma la extradición a Perú pese a la no firmeza de la sentencia, al no exigirla el Tratado bilateral aplicable y existir doble incriminación, no siendo posible exigir requisitos distintos a los legalmente previstos.

2. Control jurisdiccional previo y reforzado: La solicitud de entrega debe basarse en una resolución judicial del Estado requirente que valore la necesidad y proporcionalidad de la medida. La STC, Sección 1, de 19 de octubre de 2020 estimó el amparo por vulneración de los derechos de libertad, personal, de circulación y residencia, al haberse aceptado la solicitud de extradición basada no en una orden judicial sino en un escrito de acusación del fiscal, que no cumplía con la garantía de imparcialidad propia de un órgano jurisdiccional. Si bien este criterio se ha matizado posteriormente, por ejemplo en STC, Sección 3, de 11 de marzo de 2024 se resuelve que la intermediación judicial no será necesaria cuando el convenio aplicable permita solicitudes de extradición por autoridades no jurisdiccionales, la autoridad emisora tenga, según el derecho interno del país requirente, competencias equivalentes a las judiciales y que la documentación remitida permita al juez español verificar la necesidad y proporcionalidad de la extradición⁸.

⁸ Tribunal Constitucional, STC, Constitucional, Sección 3, de 11 de marzo de 2024, FJ 4: “4. La doctrina establecida en la STC 17/2024, de 31 de enero, sobre la tutela judicial de la libertad en los procedimientos de extradición pasiva. En la reciente STC 17/2024, de 31 de enero, este tribunal ha aclarado que la doctrina fijada en las SSTC 147/2020 y 147/2021 sobre tutela judicial del derecho a la libertad en los procedimientos de extradición pasiva fijada distingue dos tipos de garantía. En primer lugar, una garantía básica, consistente en que el órgano judicial al examinar la petición de extradición verifique la imparcialidad de la autoridad que la ha emitido, tratándose de una garantía inherente al deber de motivación reforzada de una decisión que ha de afectar necesariamente a la esfera de la libertad personal del reclamado. Y, en segundo término, una garantía específica, consistente en que la solicitud venga refrendada por una autoridad judicial desde el mismo país de origen, fundada en el art. 7.1 a) LEP, que es de directa aplicación en aquellos supuestos de ausencia de convenio extradicional con el Estado reclamante (STC 147/2021, FJ 4), pero que puede verse modulada en función de lo previsto en el convenio de extradición vigente entre las partes, al tratarse de una fuente normativa de aplicación preferente ex art. 1.1 LEP. Así debe afirmarse que, aun cuando sea una exigencia inherente a la tutela judicial efectiva del derecho a la libertad personal del extraditatus que nuestros tribunales verifiquen que la necesidad y proporcionalidad de la medida ha sido debidamente ponderada por un órgano judicial del país emisor, dicha intermediación judicial puede dispensarse excepcionalmente cuando concurren las siguientes exigencias: (i) Que se trate de un procedimiento de extradición regido por un convenio bilateral o multilateral que admita la posibilidad de que la petición de entrega pueda emanar de una autoridad no jurisdiccional. (ii) Que el país requirente suministre información suficientemente expresiva de que se trata de una autoridad que, conforme a su legislación interna, está facultada para emitir una solicitud de extradición en condiciones

En el AAN, Sala Penal, Sección 3, de 27 de noviembre de 2024 se juzga bastante el escrito de acusación presentado por la Fiscalía ya que la fiscalía en Suiza tiene un estatuto que garantiza su independencia y, además, las órdenes de detención que emite son susceptibles de recurso ante la autoridad judicial.

3. Selección e interpretación adecuada de la norma aplicable. El Tribunal Constitucional en STC, Sección 1, de 30 de enero de 2006, resuelve que el principio de legalidad extradicional requiere de un título normativo que ampare la entrega, si no existe cobertura legal la decisión judicial será arbitraria. La selección y la interpretación de las normas corresponde a los jueces y tribunales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional, de acuerdo con el artículo 117.3 CE, ahora bien, la selección e interpretación de la norma puede tener relevancia constitucional en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que esa selección o interpretación del tratado o de la ley resulten arbitrarias, irracionales o sean fruto de un error patente.

2. Principio de doble incriminación

Este principio es una manifestación directa del principio de legalidad penal (artículo 25 CE) y una garantía constitucional en el ámbito de la extradición. Exige que los hechos por los que se solicita la entrega sean constitutivos de delito tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido (España). El artículo 2 de la LEP consagra este principio, superando el antiguo sistema de listas cerradas de delitos extraditables.

Como expone el Auto de la Audiencia Nacional, Sección 991, de 3 de diciembre de 2024, no se exige una identidad absoluta de tipos penales, ni de nomen iuris, ni de penas. Lo relevante es que la conducta descrita sea sancionable penalmente en ambos Estados. Un claro ejemplo lo ofrece la STC, Sección 4, de 16 de septiembre de 2019, en un caso de solicitud de Tailandia por asesinato y ocultación de cadáver. La Audiencia Nacional autorizó la extradición por el asesinato, pero la denegó por la ocultación del cadáver, ya que en el derecho español dicha conducta, realizada por el autor del crimen principal, se considera un acto de autoencubrimiento impune. También el AAN, Sala Penal, Sección 4, del 7 de noviembre de 2025, que resuelve que el principio de doble incriminación no exige de una identidad típica. El requerimiento era por participación en una organización criminal dedicada a la inmigración clandestina desde Marruecos hacia España. Considera que los hechos descritos son también punibles como delito de inmigración ilegal organizada del artículo 318 bis del Código Penal. La Sala subraya que facilitar la salida ilegal desde Marruecos y facilitar la entrada ilegal en España son dos vertientes de una misma conducta delictiva, en Marruecos, la salida ilegal y en España, la entrada ilegal, penalizada respectivamente por cada Estado en atención a su jurisdicción, y que incluso los actos preparatorios organizados resultan punibles.

equivalentes a las de una autoridad judicial. (iii) Que el contenido de la solicitud y de la documentación anexa proporcione a los órganos judiciales españoles la información necesaria para verificar que la misma resulta necesaria y proporcionada.

Además, para evitar extradiciones por delitos de escasa gravedad, la ley establece unos umbrales mínimos de punición:

- Si la extradición es para enjuiciamiento, el delito debe estar castigado con una pena mínima de un año de prisión.
- Si es para cumplimiento de condena, la pena impuesta debe ser de al menos cuatro meses de prisión.
- Comprende también las medidas de seguridad privativas de libertad de la misma duración.

Si no se supera el mínimo punitivo tampoco se accederá a la extradición, como ocurre, por ejemplo, en AAN, Sala Penal, Sección 1, de 3 de febrero de 2025, por un delito de estafa.

Existe una excepción a estos umbrales conocida como la doctrina de la accesoriedad extradicional, reflejada en el Auto de la Audiencia Nacional, Sala Penal, Sección 991, de 20 de octubre de 2025⁹. Según esta doctrina, cuando se solicita la extradición por un delito principal que sí cumple el umbral punitivo, la entrega puede extenderse a otros delitos conexos que, por sí solos, no lo alcanzarían, siempre que formen parte inseparable del mismo plan delictivo. La extradición accesoria tiene reflejo en el art.2.2 del Convenio Europeo de extradición.

3.Principio de especialidad

Este principio, regulado en el artículo 21 de la Ley de Extradición Pasiva y en el artículo 14 del Convenio Europeo de Extradición, es una garantía fundamental para el extraditado. Implica que la persona entregada no puede ser juzgada, condenada ni sometida a ninguna restricción de su libertad por hechos distintos y anteriores a aquellos que motivaron la extradición.

Como señala el Auto de la Audiencia Nacional, Sala Penal, Sección 991, de 10 de enero de 2025, este principio está vinculado a la soberanía del Estado requerido, que controla los términos exactos de la entrega. Si el Estado requirente desea perseguir al individuo por

⁹ Audiencia Nacional en AAN, Sala Penal, Sección 991, de 20 de octubre de 2025, FJ 6: “Alega la defensa que el Consejo de Ministros (Acuerdo de 10/06/2025) no autorizó la continuación por falsificación como hecho autónomo y, además, la pena prevista en los arts. 399.2 y 399.3 CP (3 a 6 meses) no alcanza el mínimo punitivo del Instrumento UE-EE.UU. (art. II.A: 1 año). Consta que el Acuerdo gubernativo habilitó la continuación jurisdiccional por los hechos nucleares relativos al suministro de armas en favor de organización dedicada al tráfico de drogas, con la logística y documentación asociada, sin desgajar falsificación como delito autónomo. El art. 10 LEP atribuye al Gobierno la decisión de continuar el procedimiento por los hechos objeto de persecución penal, sin que sea exigible un pronunciamiento individualizado sobre cada calificación jurídica o acto instrumental. La autorización gubernativa tiene naturaleza global y no descende al detalle técnico, que corresponde a la jurisdicción en la fase judicial. En este marco, la falsificación de certificados no constituye un objeto autónomo de la extradición, sino un acto accesorio e inseparable del plan principal (suministro ilícito de armamento). La doctrina de la accesoriedad extradicional impide fragmentar la autorización cuando existe una conducta principal de suficiente entidad en la que se enmarcan las conductas menores sin que sea necesario que se den ellas los requisitos de mínimo penológico cuando si se dan en la principal. Debe desestimarse también este motivo”

otros hechos, debe solicitar una ampliación de la extradición, que se tramitará como un nuevo procedimiento. La garantía también se extiende a la reextradición a un tercer Estado.

Destaco el AAN, Sala Penal, Sección 991, de 22 de noviembre de 2021 en el que se concede la extradición limitada a los hechos descritos expresamente para impedir que el Estado requirente amplíe los hechos de forma implícita, garantizando así el principio de especialidad y los derechos del reclamado. También el AAN, Sala Penal, Sección 1, de 27 de enero de 2006 en el que se confirma la ampliación de la extradición a Italia por hechos anteriores a la entrega del reclamado, al no apreciarse vulneración del principio de especialidad; la Audiencia resuelve que no solo no puede estimarse la interpretación que hace la defensa pues llevaría a un absurdo vacío temporal no poder ampliar la extradición por los hechos cometidos con posterioridad a los que motivan la petición inicial y con anterioridad a la entrega del reclamado; sino que es de aplicación preferente el Convenio Europeo de Extradición que, en su artículo 14, fija el límite temporal en los hechos anteriores a la entrega, no en los hechos anteriores al que motiva la extradición.

La excepción, como ya se mencionó, opera si la persona, renuncia expresamente a esta garantía o de forma tácita cuando pudiendo abandonar el país, permanece en él más de 45 días o regresa a él después de abandonarlo, pues se entiende que se somete voluntariamente a la plena soberanía del Estado requirente.

4.Principio de reciprocidad

Consagrado en el artículo 13.3 de la Constitución y en el artículo 1 LEP, este principio es una piedra angular de la cooperación internacional. Se distingue entre una reciprocidad jurídica o normativa, que es controlada por los tribunales y exige que la legislación del Estado requirente no prohíba la entrega en circunstancias análogas (por ejemplo, la de sus propios nacionales), y una reciprocidad política o de facto, cuya valoración corresponde exclusivamente al Gobierno. Este último puede denegar la entrega basándose en la experiencia pasada con dicho Estado o en consideraciones de política exterior, incluso si judicialmente se ha declarado procedente la extradición¹⁰.

El Estado requerido debe acreditar que su normativa no impide o prohíbe la entrega de sus nacionales, sin que pueda pretenderse un compromiso de concesión de las peticiones sucesivas de extradición que formule España, puesto que supondría anticipar

¹⁰ Audiencia Nacional, AAN, Sala Penal, sección 991, de 6 de junio de 2014, FJ 3: “De modo que cabe concluir que actualmente la legislación del país requirente permite la entrega de los nacionales. Esto supone que el principio de reciprocidad no impide en este caso la entrega. Debe destacarse que en puridad la reciprocidad que se examina en la fase jurisdiccional se limita a constatar que la legislación del país requirente no impida en un caso análogo la entrega a España. Cuestión distinta es la que se refiere al éxito de las peticiones precedentes que España haya dirigido a ese país, y cuya valoración entra dentro de las facultades que corresponden al Consejo de Ministros al realizar su pronunciamiento definitivo. En cualquier caso el precedente que se invoca, el asesinato de cinco sacerdotes jesuitas (que es el mismo en el que se solicitó la asistencia judicial que aporta el Ministerio Fiscal) se refería a hechos ocurridos en El Salvador, país que había abierto un procedimiento, y la fecha del hecho era anterior a la reforma constitucional. No existe analogía con el presente procedimiento.”

resoluciones vaciando de contenido el procedimiento de extradición y los presupuestos que deben analizarse en cada caso para su concesión.

5.Principio de non bis in idem

Aunque no está expresamente reconocido en la Constitución, a diferencia de lo que ocurre en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, el Protocolo núm. 7 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales o la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, el Tribunal Constitucional lo ha configurado como una garantía implícita en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

Prohíbe que una persona sea juzgada o castigada dos veces por los mismos hechos. En el ámbito de la extradición, el artículo 4 LEP, en su apartado 5, establece que no se concederá la extradición “cuando la persona reclamada haya sido juzgada o lo esté siendo en España por los mismos hechos que sirvan de base a la solicitud de extradición. Podrá, no obstante, accederse a ésta cuando se hubiere decidido no entablar persecución o poner fin al procedimiento pendiente por los referidos hechos y no haya tenido lugar por sobreseimiento libre o cualquier otra resolución que deba producir el efecto de cosa juzgada.”

La STC, Sección 1, de 14 de enero de 2019 aclara que el efecto de cosa juzgada no depende de la calificación formal del sobreseimiento (libre o provisional), sino de si se ha realizado una investigación judicial razonable en España. Si tras dicha investigación se acordó el archivo, aunque fuera provisional, no cabe la extradición por los mismos hechos, sin perjuicio de que la causa pueda reabrirse en España si aparecen nuevas pruebas¹¹.

¹¹ Tribunal Constitucional, STC, Sección 1, de 14 de enero de 2019 FJ 4: “En conclusión, en atención a la jurisprudencia constitucional y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea expuesta, el eventual efecto de cosa juzgada material de una decisión de sobreseimiento no depende de la calificación definitiva o provisional del archivo -y, por tanto, de la imposibilidad absoluta de la reapertura del procedimiento- sino de las concretas circunstancias concurrentes en el caso y relativas a que (i) dicha decisión haya sido adoptada una vez que se ha desarrollado un procedimiento penal al que el sujeto haya quedado sometido con la carga y gravosidad que ello implica; (ii) se hayan desarrollado por el órgano encargado de la instrucción de ese procedimiento penal todas las diligencias necesarias y razonables de investigación para determinar el carácter delictivo del hecho y la concreta participación de interesado en el mismo, y (iii) como consecuencia de la firmeza de dicha decisión de archivo, la reapertura quede condicionada a la ponderación de la aparición de nuevos indicios relevantes sobre el carácter delictivo del hecho o de la participación del interesado en el mismo. De ese modo, y por lo que se refiere concretamente a la cuestión suscitada en el presente recurso de amparo, debe concluirse que la aplicación transnacional de la garantía de la interdicción del doble enjuiciamiento penal en los supuestos de cooperación judicial internacional determina que los órganos judiciales españoles no pueden acceder a la entrega de una persona que haya sido objeto de un procedimiento penal en España por los mismos hechos en que se funda la solicitud de entrega, cuando dicho proceso penal haya sido archivado en nuestro país en las circunstancias anteriormente señaladas, sin perjuicio de que, en aplicación de otros instrumentos de cooperación judicial internacional, los órganos judiciales españoles puedan proceder a su reapertura a partir de la aportación de nuevos indicios por parte del país requirente.”

7. Límites a la concesión de la extradición

La Ley de Extradición Pasiva establece un catálogo de supuestos en los que la extradición debe o puede ser denegada.

El artículo cuarto recoge las causas de denegación obligatoria, mientras que el artículo quinto contempla las facultativas.

La extradición se denegará (Art. 4 LEP):

1. Delitos de carácter político: Se excluye la extradición por estos delitos, si bien la ley aclara que no se consideran como tales los actos de terrorismo, los crímenes contra la humanidad o el atentado contra la vida de un Jefe de Estado.
2. Delitos militares: No se concederá por delitos militares de acuerdo con la legislación española y sin perjuicio de lo establecido al respecto en los Convenios internacionales suscritos y ratificados por España.
3. Delitos cometidos a través de medios de comunicación en ejercicio de la libertad de expresión: Se busca proteger un derecho fundamental como es la libertad de expresión.
4. Delitos perseguibles solo a instancia de parte: Con la excepción de delitos graves como la violación, el estrupo, el rapto y los abusos deshonestos.
5. Juicio por un Tribunal de excepción: En garantía del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE) y la prohibición de tribunales de excepción (art. 117.6 CE). La STC, Sección 1, de 2 de noviembre de 2004 aclara que no se considera tribunal de excepción un órgano judicial especializado por razón de la materia, no resultando acreditado que las normas de reparto se crearan ad hoc. Así mismo rechaza que el hecho de que la instrucción y el enjuiciamiento se haga por el mismo órgano deba ser una causa de rechazo de la extradición por falta de garantía.
6. Extinción de la responsabilidad criminal conforme a la legislación española o del Estado requirente: Por ejemplo, si el delito o la pena han prescrito, o si la persona ha sido indultada o amnistiada, según la legislación española o la del Estado requirente. Como indicaba al principio la LEey de Extradición Pasiva se aplica de forma supletoria por lo que, en primer lugar, hay que estar a lo dispuesto en el tratado aplicable; así las cosas en el Tratado de Extradición suscrito con Estados Unidos, en el art.2 bis se dispone que la extradición será también concedida incluso si, con arreglo a la legislación de la Parte Requerida, la acción penal o la pena hubieran prescrito, si con arreglo a la de la Parte Requirente no ha prescrito; y en base a dicha normativa la Audiencia Nacional en AAN, Sala Penal, Sección 991, de 1 de diciembre de 2025 desestima la excepción de prescripción.
7. Cosa juzgada o litispendencia en España (non bis in idem): Cuando la persona reclamada haya sido juzgada o lo esté siendo en España por los mismos hechos que sirvan de base a la solicitud de extradición. Podrá, no obstante, accederse a ésta cuando se hubiere decidido no entablar persecución o poner fin al

procedimiento pendiente por los referidos hechos y no haya tenido lugar por sobreseimiento libre o cualquier otra resolución que deba producir el efecto de cosa juzgada.

8. Riesgo de pena de muerte o tratos inhumanos o degradantes: Esta es una de las cláusulas de salvaguarda más importantes, conectada con el artículo 15 de la Constitución. El Estado requirente debe ofrecer garantías suficientes de que no se aplicarán dichas penas.

Tanto el Tribunal Constitucional como la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional han declarado reiteradamente que, en los procedimientos de extradición, los órganos judiciales españoles tienen el deber de velar que la entrega no provoque una vulneración de los derechos fundamentales de la persona reclamada en el Estado requirente, ya sea porque consolide una vulneración previa o porque exista un riesgo real de que dicha lesión se produzca en el futuro.

No obstante, para que pueda denegarse la extradición por este motivo, no basta con alegaciones genéricas sobre la situación del país reclamante. Es necesario que el reclamado aporte datos concretos y personales que permitan apreciar un riesgo fundado y mínimamente acreditado de vulneración de derechos como el derecho a un juicio justo o a la vida y a la integridad física y moral¹². Ahora bien, no puede exigirse al reclamado una carga probatoria excesiva, que la haga imposible, basta

¹² Audiencia Nacional, AAN, Sala Penal, Sección 991, de 26 de septiembre de 2025 FJ 4: “Conviene traer a colación lo reiteradamente pronunciado por este Pleno sobre esta materia. Así, en los autos nº 18/22, de 21-2-2022 (dictado en el recurso de súplica nº 9/22); nº 78/24, de 18-10-2024 (dictado en el recurso de súplica nº 80/24), y nº 100/24, de 2-12-2024 (dictado en el recurso de súplica nº 100/24), establecimos que: “Sobre el papel que tienen los órganos judiciales españoles de garantizar de que los derechos fundamentales del reclamado se respeten en el Estado reclamante, se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Constitucional y el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Así, la S.T.C. nº 148/04, de 13-9-2004, señala, siguiendo lo sentado en la S.T.C. nº 2/03, de 5-3-2003, que “el procedimiento de extradición ... exige una cuidadosa labor de verificación por el órgano judicial en relación con las circunstancias alegadas por el reclamado, con el fin de evitar que, en caso de accederse a la extradición, se pudiera convertir en autor de una lesión contra los derechos del extraditado, bien porque hubiera contribuido a que la lesión de un derecho ya acaecida en el extranjero no fuera restablecida, o a que no se impidiera que de la misma se derivaran consecuencias perjudiciales para el reclamado, bien porque, existiendo un temor racional y fundado de que tales lesiones se produzcan en el futuro, éstas resulten favorecidas por la actuación de los órganos judiciales españoles al no haberlas evitado con los medios de que, mientras el reclamado se encuentra sometido a su jurisdicción, disponen, de modo que la actuación del Juez español produzca un riesgo relevante de vulneración de los derechos del reclamado”(…)“Para que con fundamento en la existencia de un riesgo relevante de vulneración de los derechos del reclamado a un juicio justo, a la vida o la integridad física y moral (arts. 24 y 15 C.E.) pueda denegarse por el órgano judicial español competente de la entrega de quien es reclamado en virtud de un procedimiento extradicional, es preciso que el reclamado haya aportado determinados y concretos elementos que sirvan de apoyo razonable a su argumentación, lo que implica que el temor o riesgo aducido han de ser fundados, en el sentido de mínimamente acreditados por el propio reclamado, a quien incumbe efectuar concretas alegaciones en relación a su persona y derechos, y sin que sea suficiente la formulación de alusiones o alegaciones genéricas sobre la situación del país.””

con que pruebe que existen indicios razonables y concretos en relación con su persona y derechos¹³.

Sobre la posibilidad de que los tratos inhumanos y degradantes tengan lugar en el ámbito carcelario donde se deba cumplir la pena privativa de libertad, debo destacar el AAN, Sala Penal, Sección 991, de 23 de noviembre de 2023 en el que se descarta que exista dicho riesgo ya que a pesar de que hay prisiones que presentan deficiencias no resulta acreditado que dichas deficiencias sean sistémicas en todo Reino Unido ni que el reclamado vaya a ser internado en los centros con deficiencias, debiéndose valorar en todo caso que en Reino Unido existen mecanismos para salvaguardar los derechos de los internos¹⁴.

9. Condena en rebeldía sin garantías de nuevo juicio: Si la condena fue dictada en ausencia y la legislación española no permitiría imponer una pena similar sin la presencia del acusado, la extradición se condicionará a que el Estado requirente garantice la celebración de un nuevo juicio con todas las garantías de defensa.

Los juicios celebrados en ausencia no implican necesariamente una vulneración del derecho a un juicio con todas las garantías. Tanto el Tribunal Constitucional, como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea o el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos han determinado que los juicios celebrados en ausencia no causan indefensión cuando resulte probado que el acusado renunció expresa o tácitamente a estar presente, siempre que hubiera estado debidamente emplazado, asistido de letrado y con conocimiento efectivo del juicio, ya que en estos casos no se entiende que se haya producido indefensión y no es exigible un nuevo juicio¹⁵.

¹³ Audiencia Nacional, AAN, Sala Penal, Sección 991, de 06 de mayo de 2025, FJ 3: "(...)no cabe exigir que la "persona acredite de modo pleno y absoluto la vulneración de sus derechos en el extranjero, de la que van a derivarse consecuencias perjudiciales para la misma, o que esa vulneración va a tener lugar en el futuro, toda vez que ello supondría normalmente una carga exorbitante para el afectado" (STC 32/2003, de 13 de febrero), estimándose suficiente "que se justifique la existencia de un temor racional y fundado de que estos derechos del reclamado puedan ser vulnerados por parte de los órganos del Estado requirente", debiendo excluirse la entrega de sujetos que, presumiblemente, con cierto grado de seguridad, puedan sufrir vulneraciones relevantes, por existir al respecto un temor racional y fundado. (...)”

¹⁴ Audiencia Nacional, AAN, Sala Penal, Sección 991, de 23 de noviembre de 2023 FJ 4: “Estos razonamientos no han sido desvirtuados por las alegaciones del recurrente. Si efectivamente hay prisiones en Reino Unido con unas condiciones que presentan deficiencias, no puede afirmarse, a partir de la documentación aportada por el recurrente, que existan deficiencias sistémicas o generalizadas en todas las prisiones del Reino Unido de modo que la entrega del reclamado vaya a suponer, en todo caso, un riesgo real de trato inhumano o degradante, ni hay tampoco elementos para deducir que vaya a ser internado en uno de aquéllos centros. Además, tiene a su alcance el sistema de quejas mencionado para la salvaguarda de sus derechos que, según la documentación aportada por la defensa, funciona.”

¹⁵ Audiencia Nacional, AAN, Sala Penal, Sección 2, de 17 de octubre de 2025 FJ 4: “Respecto al juicio en ausencia, no es causa de denegación de la extradición, sino únicamente de condicionamiento de la entrega a la celebración de un nuevo juicio, como se prevé en el art. 2 de nuestra Ley de Extradición Pasiva.

El Pleno de la Sala Penal de la Audiencia Nacional nº 86/2021, de 26 de noviembre y de 18 de marzo de 2021 señala que "La jurisprudencia emanada del TEDH ha venido estableciendo (sentencia Gran Sala de 1 marzo de

En nuestro ordenamiento jurídico la condena dictada en ausencia no impide la extradición, sino que condiciona la entrega a que se pueda repetir el juicio con presencia y defensa del acusado cuando la pena a ejecutar de acuerdo con la legislación española no pueda imponerse al que no está presente. El art.787 Lecr dispone que la celebración del juicio oral en ausencia requiere que la pena más grave solicitada no exceda de 2 años de privación de libertad o 6 años de pena de distinta naturaleza o pena de multa y que en todo caso tratándose de penas privativas de libertad que la suma de las penas solicitadas no supere los 5 años.

Por ejemplo, en STC, Sección 1, de 12 de junio de 2000, se declara vulnerado el art.24.2 CE al admitirse la entrega de una persona juzgada en rebeldía, para el cumplimiento de una condena penal firme de trece años de prisión por delito de tráfico de drogas. El Tribunal Constitucional entiende que la vulneración se produce no por falta de cobertura legal sino por falta de garantías, debiéndose haber exigido garantías como la posibilidad real impugnación de la sentencia dictada en ausencia.

10. Reconocimiento de la condición de asilado: Si a la persona se le ha concedido asilo en España, la extradición será denegada. Es importante destacar que la mera solicitud de asilo no paraliza el procedimiento de extradición, pero sí suspende la ejecución de la entrega hasta que se resuelva dicha solicitud, de acuerdo con el artículo 19.2 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Así lo entiende la Audiencia Nacional en múltiples resoluciones, como el AAN, Sala Penal, Sección 4, de 1 de octubre de 2025, AAN, Sala Penal, Sección 991 de 28 de noviembre de 2025 o el AAN, Sala Penal, Sección 2, de 2 de diciembre de 2025¹⁶.

La extradición podrá denegarse (Art. 5 LEP):

2006) que los juicios en ausencia no son en sí mismos incompatibles con el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (derecho a un juicio justo), ahora bien se hace preciso un nuevo pronunciamiento judicial en presencia salvo que el sujeto haya renunciado a dicho derecho de forma expresa o tácita, lo que es reiterado en la posterior STEDH de 22 de mayo de 2018, caso Topi contra Albania. Y en la misma línea se pronuncia la STJUE de 2 de mayo de 2006, caso Eurofoods, que permite idéntica restricción de ese derecho siempre que vaya acompañado de la posibilidad de formular alegaciones. Y en materia de OEDE, la STJUE de 23 de febrero de 2013 (caso Melloni) afirma con rotundidad que la presencia en la vista oral no es un derecho absoluto, y en esa línea también la STJUE de 24 de mayo de 2016, C-108/16 PPU, asunto Dworzecki". (...) Y la STC de 23 de marzo de 2020 (Recurso de amparo 184/2016 (...))"

¹⁶ Audiencia Nacional, AAN, Sala Penal, Sección 2, de 2 de diciembre de 2025 FJ 6: "SEXTO.-Por lo que respecta a la solicitud de asilo, no constituye la solicitud de asilo causa impeditiva para la tramitación del procedimiento extradicional. Así lo dispone el art.19.2 de la Ley 12/2009, en el que se dispone: "Asimismo, la solicitud de protección suspenderá, hasta la decisión definitiva, la ejecución del fallo de cualquier proceso de extradición de la persona interesada que se halle pendiente. A tal fin, la solicitud será comunicada inmediatamente al órgano judicial o al órgano gubernativo ante el que en ese momento tuviera lugar el correspondiente proceso". Este precepto no ordena la paralización del procedimiento de extradición, que debe seguir su curso hasta el momento en que debe procederse a la entrega de la persona reclamada, siendo dicha entrega la que debe quedar suspendida hasta que se resuelva la petición de asilo. En este sentido es constante la jurisprudencia de esta Sala de lo penal, como así lo ha declarado, entre las resoluciones más recientes, la del Auto núm 78/2025 del Pleno de la Sala de lo Penal de 6 de mayo de 2025."

1. Sospecha de persecución encubierta: La extradición podrá denegarse si existen razones fundadas para creer que la solicitud por un delito común enmascara una finalidad de perseguir a la persona por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas. Se requiere un grado de certeza elevado, más allá de la mera sospecha¹⁷.
2. Minoría de edad del reclamado: Podrá denegarse si el reclamado es menor de 18 años en el momento de la demanda, tiene residencia habitual en España y se considera que la extradición impediría su reinserción social.

En el caso de los menores de edad deben concurrir tres circunstancias, que la persona reclamada sea menor de 18 años, que tenga residencia habitual en España y que la extradición pueda perjudicar o impedir su reinserción social. Debemos recordar que cuando el requerido es menor de 18 años será necesario que el menor sea imputable penalmente en España (que al tiempo de cometerse los hechos tuviera entre 14 y 18 años) y que la infracción penal esté castigada con una medida privativa de libertad de al menos un año, de acuerdo con la legislación penal de menores.

De acuerdo con el artículo 5 lo relevante es ser menor de 18 años al tiempo de la demanda extradicional. Así en AAN, Sala Penal, Sección 3, de 16 de octubre de 2006 se resuelve que, si bien el reclamado tenía 15 años al tiempo de los hechos, cuando se interpone la demanda de extradición tenía 19 años, por lo que no es de aplicación el artículo 5. Si el reclamado es mayor de edad no cabe valorar si la extradición va a dificultar su reinserción social, tampoco es relevante el arraigo que tenga en España¹⁸.

La jurisprudencia ha confirmado que esta causa es personalísima y no se aplica por analogía, por ejemplo, a supuestos en los que el reclamado tiene hijos menores a su cargo en España, de acuerdo con esta afirmación en el AAN, Sala Penal, Sección

¹⁷ Audiencia Nacional, AAN, Sala Penal, Sección 991, de 14 de marzo de 2014 FJ 1: “Ahora bien partiendo de lo objetivable en el ámbito de la cooperación jurídica internacional en el que nos movemos, tenemos que en la aplicación del C.E.Ex., su artículo 1º se titula “la obligación de conceder la extradición”; bien es cierto y no puede ser de otra manera en orden al pleno respeto a los Derechos Humanos, que esa obligación asumida por los Estados signatarios del Convenio, tiene sus excepciones, como lo demuestran en nuestro país diversas resoluciones de esta Audiencia y del Tribunal Constitucional y sobretodo del TEDH al interpretar el CEDH, y en concreto el art. 17 del CEDH, pero para que esas excepciones operen, las conjeturas que pueden suponer una sospecha de un motivo espurio, deben de poseer algo más que un aspecto genérico, y para ello se necesitan elementos, datos y circunstancias de carácter objetivo, extramuros de lo que el recurrente alega, que eleven la sospecha a un grado de certeza unívoco. Es decir que de todas las hipótesis posibles que se hagan, esos elementos datos o circunstancias refuercen vehementemente la aseveración de la parte recurrente (...)”

¹⁸ Audiencia Nacional, AAN, Sala Penal, Sección 1, de 31 de marzo de 2006 FJ 4: “Por último, en cuanto al arraigo, como bien dice el Auto impugnado, no es impeditivo de la concesión de la extradición, salvo situaciones muy excepcionales que no se dan en el presente caso. En efecto, el arraigo puede llegar a impedir la extradición, por las circunstancias de vida en que se va a situar al reclamado, al sufrimiento o al trato inhumano o degradante que se presume podría llegar a recibir, o bien cuando exista una falta de proporcionalidad entre el fin al que sirve la entrega extradicional y la intensidad de los padecimientos que para el reclamado se van a derivar de aquella (Autos del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 17 de julio de 2001, y de 5 de junio de 2002), en definitiva, cuando pueda llegar a producirse la vulneración de los derechos fundamentales del reclamado.”

3, de 15 de octubre de 2025 ¹⁹ y AAN, Sala Penal, Sección 991, de 21 de noviembre de 2025, se resuelve que la minoría de edad solo es relevante cuando afecta al extraditado, que el interés superior del hijo menor no es una causa de denegación de la extradición, que la protección de la infancia no puede convertirse en un escudo de impunidad y que pueden buscarse vías alternativas para la protección del hijo menor que no obstaculicen la cooperación jurídica internacional.

8. Conclusiones

A lo largo del presente análisis, se ha puesto de manifiesto que la extradición pasiva constituye una figura jurídica de notable complejidad, en la que convergen la soberanía del Estado en el ejercicio de su ius puniendi y la salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona reclamada.

El procedimiento en España, de naturaleza mixta, articula una colaboración entre el poder ejecutivo y el judicial, donde cada uno ejerce funciones de control específicas y sucesivas. Se ha destacado la primacía de los tratados internacionales sobre la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva, que opera con carácter supletorio, siempre bajo el prisma del principio de reciprocidad, cuya valoración final recae en el Gobierno.

Los principios rectores —legalidad, doble incriminación, especialidad y non bis in idem— no se configuran como meros requisitos formales, sino como auténticas garantías constitucionales para el extraditado. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Audiencia Nacional ha sido clave para consolidar esta visión, exigiendo un control jurisdiccional riguroso que impida entregas automáticas y asegure que la cooperación internacional no menoscabe derechos esenciales.

Finalmente, los límites a la concesión, tanto absolutos como facultativos, refuerzan la protección del individuo frente a solicitudes que puedan encubrir persecuciones políticas, vulnerar el derecho a un juicio justo o exponer al reclamado a penas inhumanas o degradantes. En definitiva, el ordenamiento español configura la extradición pasiva como un instrumento de cooperación internacional sujeto a un estricto control de legalidad y de

¹⁹Audiencia Nacional, AAN, Sala Penal, Sección 3, de 15 DE OCTUBRE DE 2025 FJ 8: “Tampoco prevén tratado o ley la denegación de la entrega por otros factores de arraigo, como los familiares, sociales o laborales, estén o no asociados a la residencia. (...)El hecho de que la hija de la reclamada, con la que convive y cuya guarda y custodia tiene asignada de manera exclusiva, tenga catorce años, aparte de no estar previsto en el tratado o en la LEP como causa de denegación de la extradición, no convierte esta en desproporcionada, ni constituye tampoco, a juicio del tribunal, una razón suficiente para el condicionamiento de la entrega o para su aplazamiento al cumplimiento de la mayoría de edad pretendido por la defensa con carácter subsidiario, a pesar de que condicionamiento y aplazamiento estén previstas en el art. 19.3 del tratado, cuando la entrega sea incompatible con razones humanitarias en virtud de circunstancias excepcionales de carácter personal suficientemente serias. El tribunal considera que existen medidas adecuadas a la mencionada edad de la hija de la reclamada que esta puede adoptar recabando el auxilio de familiares u otros allegados, en España o Chile, o que, en su defecto, pueden articularse a través de las administraciones competentes para la protección de los menores en uno u otro Estado, todo ello antes de llevar a cabo la entrega y con vistas a su materialización.”

respeto a los derechos fundamentales, donde la persona reclamada es un sujeto de derechos y no un mero objeto del procedimiento.

9. Bibliografía.

1. García Pablos de Molina, A (2012) Introducción al derecho penal. Instituciones, fundamentos y tendencias del Derecho Penal (2012) RAMÓN ARECES
2. Morillas Cueva, L. Sistema de Derecho Penal. Parte general. Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho Penal. Ley Penal 3ª edición, revisada y puesta al día conforme a las Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015. DYKINSON, S.L.
3. Bellido Penades, R. (2001) La extradición en derecho español, normativa interna y convencional: Consejo de Europa y Unión Europea. CIVITAS.
4. García Moreno, JM. Algunas consideraciones sobre la aplicación en España del Convenio Europeo de Extradición. Revista de Jurisprudencia El Derecho, 1 de abril de 2013, nº2. El Derecho Editores.
5. Campaner Muñoz, J. Reseña del libro: La extradición pasiva: un enfoque de derechos humanos fundamentales por Ollé Sesé, M. Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid, nº45. Iustel Publicaciones.
6. GUÍA DE TRATADOS BILATERALES CON ESTADOS. (2025): <https://www.exteriores.gob.es/>

Resoluciones judiciales.

Tribunal Constitucional

1. STC 87/2000, Sección Primera, de 27 de marzo de 2000
2. STC, Sección 1, de 12 de junio de 2000
3. STC, Sección 1, de 2 de noviembre de 2004
4. STC, Sección 1, de 30 de enero de 2006
5. STC, Sección 3, de 11 de febrero de 2013
6. STC, Sección 1, de 14 de enero de 2019
7. STC, Sección 4, de 16 de septiembre de 2019
8. STC, Sección 1, de 19 de octubre de 2020
9. STC, Sección 3, de 11 de marzo de 2024
10. STC, Sección 3, de 11 de marzo de 2024

Audiencia Nacional

1. AAN, Sala Penal, Sección 1, de 27 de enero de 2006

- 2.AAN, Sala Penal, Sección 1, de 31 de marzo de 2006
- 3.AAN, Sala Penal, Sección 3, de 16 de octubre de 2006
- 4.AAN, Sala Penal, Sección 991, de 14 de marzo de 2014
- 5.AAN, Sala Penal, Sección 991, de 6 de junio de 2014
- 6.AAN, Sala Penal, Sección 991, de 22 de noviembre de 2021
- 7.AAN, Penal, Sección 2, de 23 de noviembre de 2023
- 8.AAN, Sala Penal, Sección 991, de 23 de noviembre de 2023
- 9.AAN, Sala Penal, Sección 3, de 27 de noviembre de 2024
- 10.AAN, Sala Penal, Sección 1, de 3 de febrero de 2025
- 11.AAN, Sala Penal, Sección 991, de 6 de mayo de 2025
- 12.AAN, Sala Penal, Sección 991, de 9 de mayo de 2025
- 13.AAN, Sala Penal, Sección 991, de 26 de septiembre de 2025
- 14.AAN, Sala Penal, Sección 4, de 1 de octubre de 2025
- 15.AAN, Sala Penal, Sección 3, de 15 de octubre de 2025
- 16.AAN, Sala Penal, Sección 2, de 17 de octubre de 2025
- 17.AAN, Sala Penal, Sección 991, de 20 de octubre de 2025
- 18.AAN, Sala Penal, Sección 4, de 7 de noviembre de 2025
- 19.AAN, Sala Penal, Sección 991, de 21 de noviembre de 2025
- 20.AAN, Sala Penal, Sección 991, de 28 de noviembre de 2025
- 21.AAN, Sala Penal, Sección 991, de 1 de diciembre de 2025
- 22.AAN, Sala Penal, Sección 2, de 2 de diciembre de 2025